



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 029 CIVL MUNICIPAL BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 053

Fecha (dd/mm/aaaa): **29/03/2023**

E: 1 **Página: 1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 029 2020 00445 00	Ejecutivo Singular	SAUL EDUARDO SERRANO RUIZ-PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO INTERVICAR-	EDILMA CASTILLO RIOS	Auto termina proceso por Pago MENOR CUANTÍA - SIN SENTENCIA	28/03/2023	1	
68001 40 03 029 2020 00445 00	Ejecutivo Singular	SAUL EDUARDO SERRANO RUIZ-PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO INTERVICAR-	EDILMA CASTILLO RIOS	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución	28/03/2023	3	
68001 40 03 029 2021 00620 00	Sucesión Por Causa de Muerte	RAQUEL DUARTE BOLIVAR	MARIANA BOLIVAR DE DUARTE	Auto ordena notificar	28/03/2023	1	
68001 40 03 029 2021 00740 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE PROFESORES -COOPROFESORES-	DONELIO RUEDA GUTIERREZ	Auto Niega Solicitud	28/03/2023	1	
68001 40 03 029 2021 00755 00	Ejecutivo Singular	SALOMON PARRA ORDUZ	ANGEL JURADO AYALA	Auto de Tramite TIENE EN CUENTA ABONO	28/03/2023	1	
68001 40 03 029 2022 00010 00	Ejecutivo Singular	BANCO COOPCENTRAL	OSCAR FERNANDO MORENO RIVERA	Auto de Tramite	28/03/2023	1	
68001 40 03 029 2022 00508 00	Ejecutivo Singular	LENNART MAURICIO CASTRO LOPEZ	FREDY OVIDIO RAMIREZ MEZA	Auto Niega Solicitud	28/03/2023	2	
68001 40 03 029 2022 00508 00	Ejecutivo Singular	LENNART MAURICIO CASTRO LOPEZ	FREDY OVIDIO RAMIREZ MEZA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia LUNES 17 DE ABRIL DE 2023 9:00 A.M.	28/03/2023	1	
68001 40 03 029 2022 00508 00	Ejecutivo Singular	LENNART MAURICIO CASTRO LOPEZ	FREDY OVIDIO RAMIREZ MEZA	Auto fija caución	28/03/2023	2	
68001 40 03 029 2022 00508 00	Ejecutivo Singular	LENNART MAURICIO CASTRO LOPEZ	FREDY OVIDIO RAMIREZ MEZA	Auto Pone en Conocimiento	28/03/2023	2	
68001 40 03 029 2022 00570 00	Ejecutivo Singular	RCI COLOMBIA S.A - COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	CARLOS ALBERTO GARCIA	Auto de Tramite	28/03/2023	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 029 2022 00628 00	Ejecutivo Singular	JESUS ABEL CRUZ TIRADO	HENDER GERARDO BAEZ BECERRA	Auto Niega Solicitud	28/03/2023	2	
68001 40 03 029 2022 00660 00	Ejecutivo Singular	LUZ MERY FONSECA NIÑO	LEIDY TATIANA ESTUPIÑAN MATEUS	Auto decreta medida cautelar	28/03/2023	2	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR
A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 29/03/2023 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL
DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

MAYRA VIVIANA SÁNCHEZ NAVARRO
SECRETARIO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante	Saul Eduardo Serrano Ruiz y Otros
Demandado	Pedro Miguel Pereira Hernández y Otros.
Asunto	Terminación por Pago
Radicado	6800-14-0030-29-2020-00445-00

En atención al memorial presentado por la parte demandante **SAUL EDUARDO SERRANO RUIZ, MARIBEL ESPARZA BOHORQUEZ y OLGA LUCIA MARTINEZ GOMEZ** a través de su apoderado en el que solicitan: la terminación del proceso –**demanda principal**- por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, se dará curso favorable al pedimento, toda vez que se reúnen los requisitos de que trata el Artículo 461 del C. G. Del P.

RESUELVE:

PRIMERO: TERMÍNESE el presente proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, respecto únicamente de la **demanda principal**, promovida por **SAUL EDUARDO SERRANO RUIZ, MARIBEL ESPARZA BOHORQUEZ y OLGA LUCIA MARTINEZ GOMEZ** en contra de **PEDRO MIGUEL PEREIRA HERNÁNDEZ, EDILMA CASTILLO RÍOS y ARLEY JAHIR RUEDA FONSECA** por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO: LEVÁNTENSE las **MEDIDAS CAUTELARES** decretadas dentro del presente proceso, en la **demanda principal**. Líbrense los oficios del caso, previa verificación por parte de la secretaría de la existencia de embargo de remanentes.

TERCERO: NIÉGUESE el desglose, comoquiera que el despacho no tiene la custodia de los títulos, puesto que el proceso inició de manera virtual y adicionalmente, nunca fueron solicitados por este fallador.

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en **COSTAS** a las partes.

QUINTO: Ejecutada y en firme esta decisión, **ARCHÍVESE** el expediente con las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ec1adfd678781617371af4dc18d02675141900df3e157262281d41a1b12b964**

Documento generado en 28/03/2023 02:47:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Omaira Flórez Barrera
Demandado	Arley Jair Rueda Fonseca y Martha Liliana Chinchilla Castillo
Asunto	Auto Ordena Seguir Adelante (Acumulada)
Radicado	6800-14-0030-29-2020-00445-00

Estudiado el expediente, encuentra este Despacho que se halla culminada la única instancia del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** radicado al número **2020-00445** formulado por **OMAIRA FLOREZ BARRERA** en contra de **ARLEY JAIR RUEDA FONSECA** y **MARTHA LILIANA CHINCHILLA CASTILLO**, no observándose vicios que puedan generar nulidad de lo actuado y por concurrir los presupuestos procesales esenciales, se procede a tomar la decisión de fondo que en derecho corresponda.

1. DE LA DEMANDA:

En proveído del 16 de febrero de 2021 se ordenó la **ACUMULACIÓN DEL PROCESO¹** bajo partida No. 683074089002-2020-00333-00 que inicialmente fue adelantado en el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE GIRÓN²** incoado por **OMAIRA FLOREZ BARRERA** en contra de **ARLEY JAIR RUEDA FONSECA** y **MARTHA LILIANA CHINCHILLA CASTILLO**.

En ese diligenciamiento obra como título base de ejecución la letra de cambio No. 01, de ahí que el estrado homólogo **libró mandamiento ejecutivo el pasado 27 de octubre de 2020** por las siguientes sumas:

- “a. Por la cantidad principal QUINCE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$15.700.000,00) por concepto de capital de la LETRA DE CAMBIO # 01 de fecha 22 de diciembre de 2019 base de ejecución.*
- b. Por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE (\$345.400,00) por concepto de intereses de plazo a una tasa equivalente al 2.2% liquidados desde el día 22 DE DICIEMBRE DE 2019 y hasta el día 22 DE ENERO DE 2020, respecto de la LETRA DE CAMBIO # 01 de fecha 22 de diciembre de 2019 base de ejecución.*
- c. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Ley, causados desde el 23 de enero de 2020 y hasta la cancelación total de la obligación sobre la*

¹ PDF No. 20 C-1.
² PDF No. 06 Cuaderno Completo Pág. 15-16 (Cuaderno Jdo 2 Girón).



suma de QUINCE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$15.700.000,00)".

Los demandados **ARLEY JAHIR RUEDA FONSECA y MARTHA LILIANA CHINCHILLA CASTILLO** en virtud de lo preceptuado en el artículo 108 del C.G.P., se notificaron a través de curador ad-litem el día 20 de enero de 2023.

El auxiliar de la justicia emitió pronunciamiento dentro del término de traslado, empero no propuso excepciones

2. CONSIDERACIONES:

La determinación de librar el mandamiento de pago se hizo en consideración a que el documento presentado como título de recaudo, esto es, **LETRA DE CAMBIO**, que contiene una obligación con las características anunciadas en el canon 422 del C. G. del P., por lo que su ejecutabilidad es incuestionable, aspecto que aquí se ratifica.

2.1. PRESUPUESTOS DEL AUTO

Conforme a lo anotado, se llega a la obligada conclusión de que están dados los supuestos de que trata el inciso segundo del Artículo 440 del C. G. P., por lo que se proferirá auto donde se ordenarán los aspectos allí enumerados, valga decir, llevar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, condenar en costas a la parte ejecutada disponiendo su liquidación, ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, así como liquidar el crédito.

2.2. INTERESES MORATORIOS

Como quiera que la parte ejecutada no canceló la obligación dentro del término que tenía a partir de la notificación del auto de mandamiento de pago, habrán de tenerse en cuenta todas las directrices sobre fluctuaciones de los intereses de mora que ha venido imponiendo la Superintendencia Financiera de Colombia, tomando en consideración el instante mismo de la liquidación y/o pago que en el futuro ocurra, para lo cual se tendrá como norte lo dispuesto en el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 a través de la cual se modificó el Artículo 884 del C. de Co.,

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago fechado el **27 de octubre de 2020**.



SEGUNDO: ORDÉNESE el **AVALÚO** y **REMATE** de los bienes embargados, una vez estén debidamente secuestrados y valuados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar con posterioridad a esta decisión, si fuere el caso.

Con el producto del remate de los bienes embargados deberán pagarse los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial, conforme lo prevé el literal a) del artículo 463 del C.G.P.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme se indica en la parte motiva y con arreglo al artículo 446 del C. G. del P., y las **COSTAS** conforme reza el numeral 5 del artículo 463 del C.G.P. Ténganse en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante y que se hayan causado en interés general de los acreedores, así:

DEMANDA	AGENCIAS A FAVOR DE	EN CONTRA DE	VALOR
Acumulada	OLGA LUCÍA MARTÍNEZ GÓMEZ	ARLEY JAIR RUEDA FONSECA y MARTHA LILIANA CHINCHILLA CASTILLO	\$ 1.604.540

Liquidense por Secretaría.

QUINTO: En firme la liquidación de costas **ENVÍESE** el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3580d5a22629b9224d417f030a1b5cb64abf5ddda32c6e95bbcf0f1ae1262fa

Documento generado en 28/03/2023 02:47:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Sucesión Intestada
Demandante	Raquel Duarte Bolívar y otros
Demandado	Mariana Bolívar de Duarte (Q.E.P.D.)
Asunto	Auto Ordena Notificar por Aviso
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00620-00

El apoderado del heredero MANUEL RENE DUARTE BOLÍVAR eleva solicitud (PDF No. 87-89) de adjudicación adicional, teniendo en cuenta que, con antelación a la aprobación del trabajo de partición se celebró un contrato de compraventa de derechos herenciales, que no hizo parte dentro del presente trámite. El profesional en derecho finca su pedimento en lo preceptuado en los artículos 513, 514 y 518 del C.G.P., al señalar que se configura la situación allí descrita.

Revisado el memorial en cuestión, y lo trasegado en el proceso de marras, evidentemente se dejó de adjudicar al señor MANUEL RENE DUARTE BOLÍVAR la parte que le compró a la otra heredera, esto es a la señora MARTHA ISABEL DUARTE BOLIVAR, conforme obra en la escritura No. 4150 del 18 de octubre de 2022 (PDF No. 89 pág. 12-23).

Ahora bien, comoquiera que la petición esta suscrita solo por uno de los herederos, se procederá como lo dispone en numeral tercero del artículo 518 del C.G.P., esto es, **ORDENAR** al señor MANUEL RENE DUARTE BOLÍVAR para que **notifique por AVISO** a los demás herederos y asignatarios, de la solicitud de partición adicional.

Se advierte que cumplida con la notificación ordenada previamente, se dispondrá a correr traslado de la mencionada solicitud, conforme lo prevé el artículo 110 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **329d4861980994f05436471423290aeb46a44311a6794e82a917a97de6de24df**

Documento generado en 28/03/2023 11:13:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante	Cooprofesores
Demandado	Donelio Rueda Gutiérrez y otros
Asunto	Auto No Accede Aplazamiento
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00740-00

Obra en el plenario mensaje electrónico proveniente del apoderado judicial de la demandada Daniela Rueda Jiménez, mediante el cual solicita el aplazamiento de la audiencia agendada para el día 29 de marzo de 2023, amparada en la realización de un tratamiento odontológico programado en la misma fecha.

La anterior solicitud de prórroga se negará, toda vez que no se allegó al plenario prueba siquiera sumaria de la excusa planteada, tal y como lo dispone el artículo 372 del C.G.P., pues nótese además que conforme a lo previsto en el numeral 5° del artículo 43 del citado estatuto procesal, el juez está facultado para corroborar la autenticidad y veracidad de los pretextos que se aduzcan, mas ante la omisión expresada, no es posible efectuar tal verificación por parte del despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12ba235400c3e359870eabbcad008c34adbf2c3be16cbebea90d2c29ee435144**
Documento generado en 28/03/2023 03:07:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER
Carrera 12 # 31 – 08. Piso 4. Tel. +7- 6307203
correo electrónico: j29cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Salomón Parra Orduz
Demandado	Jorge Luis Pérez Ayala y Ángel Jurado Ayala
Asunto	Auto Tiene En Cuenta Abono
Radicado	68001-40-03-029-2021-00755-00

TENGASE EN CUENTA para la oportunidad procesal pertinente el abono reportado por el endosatario para el cobro de la parte demandante, realizado por el ejecutado **ANGEL JURADO AYALA** en fecha 14 de marzo de 2023 por valor de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000)**.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0397b3279f0cfcefbf3637041cf8ca1216c0fbfe909cf513329f16a599ef6568**
Documento generado en 28/03/2023 08:57:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Banco Coopcentral
Demandado	Oscar Fernando Rivera y otra
Asunto	Auto Mantiene Suspensión
Radicado	6800-14-003-029-2022-00010-00

Obra en el plenario, acuerdo de pago¹ suscrito por el demandado Oscar Fernando Moreno Rivera, dentro del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante.

Conforme a ello se procederá a dar aplicación a lo reglado por el artículo 555 del CGP y por ende se **MATENDRÁ** suspendido el tramite respecto del mentado ejecutado.

Así las cosas, adviértase al conciliador que, si en virtud del eventual cumplimiento del acuerdo se extingue en todo o en parte la obligación, debe informar a esta entidad judicial, para decidir lo que en derecho corresponda.

Por último, precítese que la causa de la referencia continuará en contra de la demandada Yaqueline Rivera.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da5aabe577c10f8c6f23ef5d6d777f7d10050857a7214b0f8721532e72c282cc**
Documento generado en 28/03/2023 03:26:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo PDF 24 Cuaderno Principal



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Lennart Mauricio Castro López
Demandado	Fredy Ovidio Ramírez Meza
Asunto	Auto Niega Prueba
Radicado	68001-40-03-029-2022-00508-00

Una vez revisada la **tacha de falsedad** propuesta por la parte accionada¹, se tiene que la misma se encamina a demostrar que se adicionaron al cartular base de recaudo expresiones como “Y FREDY OVIDIO RAMIREZ MEZA”, “o Lennart Mauricio Castro Lopez”, la fecha de exigibilidad, dirección y teléfono de los aceptantes. Finca su petición en el llenado “doloso” de la letra en la diferencia de tintas, siendo una de color negro grisáceo y otras de negro azulejo, así como la ausencia de coincidencia en el interlineado original del texto.

En otras palabras, el fundamento de la falsedad esta direccionado en que se utilizaron tintas mecanográficas diferentes y que en últimas el contenido no corresponde a los acuerdos y/o objetivos para los cuales se extendió el título.

De tal suerte que, la prueba pericial fue pedida para analizar el tipo de tinta que se usó en el propio documento, pero en diferentes frases, significa entonces, que el ejecutado lo que realmente está desconociendo son las instrucciones con las que se diligenció la letra de cambio, porque a su voz no corresponden a la realidad de lo que fue pactado alrededor del negocio jurídico, por ejemplo, al añadir el nombre de una persona – como Fredy Ovidio o Lennart- o el espacio que aduce, inicialmente fue dejado en blanco respecto de la fecha de exigibilidad.

De contera, **se negará la práctica** del dictamen pericial **por inútil**, comoquiera que no es el elemento de juicio idóneo para esclarecer si el instrumento objeto de cobro compulsivo fue diligenciado con estricto apego o no, a las recomendaciones y/o instrucciones impartidas por las partes.

Siguiendo el hilo del presente análisis, se tiene que, contrario a lo expuesto por el extremo accionado, el reproche enrostrado corresponde a los lineamientos de la falsedad ideológica, la cual consiste:

“en un escrito genuino se insertan declaraciones contrarias a la verdad, es decir, cuando siendo el documento verdadero en su forma y origen (auténtico), contiene afirmaciones falsas sobre la existencia histórica de un acto o un hecho, o sus modalidades, bien porque se los hace aparecer como verdaderos no habiendo ocurrido,

¹ Archivo PDF 22, cuaderno principal.



o cuando habiendo acontecido de determinada manera, son presentados de una diferente.”²

Para ilustrar este tema se trae a colación la diferenciación entre falsedad ideológica y material:

“El delito de falsedad en documento privado tiene dos connotaciones, una, producto de su alteración material, como puede ocurrir cuando alguien enmienda, tacha, borra, suprime o de cualquier manera altera su texto. La otra, la falsedad ideológica, tiene lugar cuando el particular consigna en el documento privado hechos o circunstancias ajenas a la realidad, es decir, cuando falta a su deber de verdad sobre un aspecto que comporta quebrantamiento de relaciones sociales con efectos jurídicos.”³

Por lo anterior, es necesario recordar que la falsedad ideológica no es susceptible de ser tramitada bajo los derroteros de la tacha de falsedad dispuestos en el artículo 269 y siguientes del C.G.P., puesto que así lo ha decantado de vieja data la Corte Suprema de Justicia al indicar:

“En un amparo similar, la Corte manifestó que no encontraba “que las decisiones controvertidas comporten desviación protuberante (...) pues, [los funcionarios] en ejercicio de sus competencias analizaron el tema relativo a la viabilidad de impartirle trámite a la ‘tacha de falsedad planteada’, y con apego en la normatividad aplicable al caso, concretamente los artículos 298 y 299 del Código de Procedimiento Civil, concluyeron que la tacha de falsedad solo es procedente en tratándose de falsedad que altere la materialidad del escrito, es decir, solo puede disponerse su trámite cuando se alegue la falsedad material en el documento’, cosa que, señalaron, no ocurrió en el caso escrutado, pues, se pretende desconocer el contenido del documento cuando se afirma que no es cierta la afirmación o se omiten unas manifestaciones o se estima que no se ajustan a la realidad.”⁴

A su turno, en igual sentido el Consejo de Estado ha establecido:

“La falsedad ideológica se refiere a la veracidad del contenido del documento, es decir, cuando el legítimo autor realiza manifestaciones ajenas a la realidad, mientras que, la falsedad material consiste en la alteración del documento autentico ya existente o de la creación de un documento falso. El Consejo de Estado ha señalado que, la tacha de falsedad procede en el caso de la falsedad material, pues su trámite y estructura está

² CSJ SCP 23159 del 30 de abril de 2008 Magistrada Ponente: María Del Rosario González De Lemos.

³ En sentencia C-637-09 de la Corte Constitucional, citan la providencia del 30 de abril de 2008 dictada por la Sala Penal de la Corte Suprema con ponencia de la Magistrada María del Rosario González de Lemos.

⁴ Corte Suprema De Justicia Sala De Casación Civil Magistrada Ponente: Margarita Cabello Blanco/REF. Exp. T. No. 15001 22 13 000 2013 00214 01 del 12 de junio de 2013.



dirigido a determinar si la prueba documental ha sido irregularmente alterada o modificada, por el contrario, la falsedad ideológica tiene libertad probatoria.”⁵

Consecuentemente, no se le dará continuidad al trámite de la tacha de falsedad, tal y como fue propuesto.

NOTIFÍQUESE

⁵ Consejo De Estado Sala Plena De Lo Contencioso Administrativo Consejero ponente: ALBERTO MONTAÑA PLATA/ Radicación número: 11001-03-15-000-2018-02417-01(PI), del 08 de octubre de 2019.

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f74eb811530f628f7ad45403a273fab0f384818eb8740e95118f59b0c4350c**

Documento generado en 28/03/2023 02:23:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Lennart Mauricio Castro López
Demandado	Fredy Ovidio Ramírez Meza
Asunto	Auto Decreta Pruebas y Fija Fecha Audiencia
Radicado	6800-14-0030-29-2022-00508-00

Se encuentra debidamente notificado el demandado **FREDY OVIDIO RAMÍREZ MEZA** por conducta concluyente y dentro de la oportunidad procesal, el accionado a través de su apoderado esgrimió medios de defensa (PDF No. 30 y 32 C-1).

Milita en el expediente memorial en el cual la apoderada de la demanda insiste en que de forma concomitante remitió la contestación al despacho y su contraparte (PDF No. 36), además obra el escrito por el que el gestor de la litis dentro del término recorrió traslado de las excepciones de fondo y su complementación (PDF No. 33-34 C-1). Lo acaecido se ajusta a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, por lo que no hay lugar a correr traslado por las reglas previstas en el canon 443 del C.G.P.

Integrado el contradictorio, conforme lo prevé el artículo 372 del C. G. P., se FIJA COMO FECHA para audiencia inicial y de juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., el **LUNES DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha para audiencia el **LUNES DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**

SEGUNDO: DECRETAR los siguientes **MEDIOS DE PRUEBA** pedidos de la siguiente forma:

a. De la parte **demandante**.

- **Interrogatorio:** Escúchese en audiencia al demandado **FREDY OVIDIO RAMÍREZ MEZA**.
- **Documentales:** Se tendrán en cuenta los documentos arrimados con el escrito introductorio (subsanción) y que militan en el archivo digital No. 08 pág. 9-11 del C-1, así como también los que fueron aportados al momento de recorrer el traslado y se observan en PDF No. 34 pág. 23-66 C-1, los cuales serán valorados al momento de proferirse sentencia.



- **Exhibición de documentos:** Véase que gestor de la litis solicita que se requiera al demandado para que aporte una serie de documentos, sin sustentar de manera precisa las razones de ello. Aclárese que, si bien es cierto no denomina el pedimento conforme la norma procesal lo tiene previsto, por su contenido se entenderá como la exhibición planteada en el artículo 265 y siguientes del C.G.P.

Ahora bien, además de no expresar qué hechos pretende demostrar, tampoco es claro en su petición, puesto que algunos documentos no son de titularidad del demandado, pero sin embargo insiste en que sea a él a quien se le solicite.

Aunque la legislación permite que se pidan documentos a terceros, ciertamente en el caso de marras no se avizora la utilidad que prestaría allegar al proceso la declaración de renta y extractos bancarios de la señora DIANA XIMENA GARCÍA MEZA que versan sobre años anteriores a la fecha de exigibilidad del título objeto de debate.

Adicional a lo anterior, parte del supuesto que la señora GARCÍA MEZA presenta declaración de renta, cuando claramente ni siquiera se afirma que esta persona esté obligada a hacerlo. En cuanto a la recepción del dinero, en el caso que ésta se haya realizado, no quiere decir que esa transacción hubiera sido a través de un banco, evidenciándose que la solicitud se presenta en un estado de indefinición y amplitud, puesto que no se indica a cuál de los bancos que funcionan en el territorio nacional hay que indagarse por este asunto.

Ahora, en cuanto a los recibos y soportes contables, se tiene que el señor FREDDY OVIDIO no es actualmente el representante de la sociedad INVERLMER, por lo que, igualmente la entidad es una tercera persona y es la propia sociedad la que se vería avocada en aportar esos documentos, de existir.

Igualmente, tampoco refieren la utilidad de requerir tanto al demandado como a una tercera persona para que arrimen documentos que pueden o no existir, puesto que la norma exige que se afirme que lo tenga en su poder, pero se lee en el escrito: “aporte los recibos y soportes contables de haberse recibido”, y que tampoco guarda coherencia con la propia tesis respecto al impago de esa suma dineraria.

Consecuentemente, se negará por inútil la exhibición solicitada.

- **Testimonial:**

Cítese a la deponente CARMEN CASTRO BLANCO.

Se rechazará la petición frente a las demás personas relacionadas en el escrito que descurre traslado (PDF No. 34 pág. 17-18) al no cumplir las exigencias del artículo 212 del C.G.P., esto es no fue enunciado el domicilio, residencia o lugar donde puedan ser citados los testigos.

b. Del demandado FREDY OVIDIO RAMÍREZ MEZA.

- **Documentales:** Se tendrán en cuenta los documentos arrimados con el memorial de contestación a la demanda que militan en el PDF No. 30 pág. 12-22 C-1 y PDF No. 32-72 los cuales serán valorados al momento de proferirse sentencia.
- **Interrogatorio:** Escúchese en audiencia al demandante LENNART MAURICIO CASTRO LÓPEZ.
- **Declaración de parte:** Escúchese en audiencia al demandado FREDY OVIDIO RAMÍREZ MEZA.
- **Testimonial:** Cítese a los deponentes DIANA XIMENA GARCÍA MEZA, EVER ANTONIO RAMIREZ RAMIREZ, REINALDO JAVIER RAMIREZ MEZA, NOHORA ANGELA LEÓN OCHOA y JULIETH TATIANA RUEDA PARADA.

Adviértase que, en todo caso, se podrá limitar la recepción de los testimonios si se llega a considerar que están suficientemente esclarecidos los hechos.

Parágrafo: Prevéngase a las partes e intervinientes que la inasistencia a la audiencia les acarrearán las sanciones de tipo procesal, a las partes o a los apoderados que no concurran, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 372 del C. G. del P. La sanción pecuniaria por la inasistencia a la audiencia referida corresponde a multa equivalente a 5 SMLMV, conforme lo prescribe inciso final del numeral 4 *ibidem*.

La audiencia virtual se desarrollará por el aplicativo LIFESIZE, para lo cual se enviará a las partes y apoderados judiciales la invitación al buzón de correo electrónico que hayan señalado y repose en el expediente. En la misma invitación se les adjuntará el protocolo de ingreso y desarrollo de la sesión.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 934f77659326ec31a17a6cfb8d0246a01d47b1e75950fbf0dc8fc1c3e7c4242c

Documento generado en 28/03/2023 03:50:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Lennart Mauricio Castro López
Demandado	Fredy Ovidio Ramírez Meza
Asunto	Auto Fija Caución
Radicado	6800-14-0030-29-2022-00508-00

Por encontrarse ajustado a lo dispuesto en el canon 599 del C.G.P., se accederá a la solicitud incoada en el PDF No. 32 C-1, por la apoderada del ejecutado, se ordena **FIJAR** caución a cargo del ejecutante por el 10% para responder por perjuicios que se causen con la práctica de las medidas cautelares decretadas.

Su cuantía asciende a **\$900.000**, que deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estados del presente auto, so pena de levantamiento.

La caución podrá ser otorgada en dinero o mediante una póliza expedida por una compañía de seguros, conforme lo prevé el artículo 603 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 405ce5097e068da68f6f48a64e2a7223bc226c7da6d75a10227ae4ee24ee7636d
Documento generado en 28/03/2023 02:23:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Lennart Mauricio Castro López
Demandado	Fredy Ovidio Ramírez Meza
Asunto	Auto Pone Conocimiento
Radicado	6800-14-0030-29-2022-00508-00

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de las partes el informe (PDF No. 78) presentado por el auxiliar de la justicia de cara su labor frente a la guarda, cuidador e inventario de los bienes secuestrados, así como los gastos en que incurrió para llevar a cabo su gestión.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3d19c52a2be726cf0381ee8a666f4085a2daed4f24385bcf51b4af28d3f03177

Documento generado en 28/03/2023 02:23:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	RCI COLOMBIA S.A. compañía de Financiamiento.
Demandado	Carlos Alberto García
Asunto	No tramita liquidación de crédito
Radicado	68001-40-03-029-2022-00570-00

Teniendo en cuenta que ya se profirió Auto que Ordena Seguir Adelante la Ejecución, se impartió la correspondiente aprobación a la liquidación de costas, y advirtiéndolo que la única petición presentada por el extremo activo se relaciona con la liquidación del crédito, la cual es propia de la ejecución de la sentencia, se le indica al extremo activo que por el momento no hay lugar a darle trámite a dicha liquidación, en tanto que ello corresponde, a la luz del Acuerdo No. PCSJA17-10678 modificado por el PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, máxime cuando no se avizora que de ésta dependa una decisión que deba adoptarse de forma urgente en aras de salvaguardar los derechos fundamentales de las partes, y la tutela judicial efectiva.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4966a3e0e8001492c2ff29469d953ad56c5d5e160591128d72374e0d9004d692

Documento generado en 28/03/2023 03:20:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante	Jesús Abel Cruz Tirado
Demandado	Hender Gerardo Báez Becerra
Asunto	Auto Niega Solicitud de Oficiar
Radicado	68001-40-03-029-2022-00628-00

La apoderada de la parte accionante, en memorial obrante a PDF No. 09 del C-2, solicita que se oficie a la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, para que inscriban la medida sobre el vehículo de placas MTN-804, toda vez que, a la fecha no tiene ningún embargo que imposibilite el registro.

Pedimento en cuestión que será despachado de manera desfavorable, toda vez que en el certificado de tradición aportado por la autoridad de tránsito (PDF No. 07 pág.2) se leen las siguientes acotaciones:

Observaciones
REGISTRA EMBARGO COACTIVO GOBERNACIÓN DE SDER RAD. 6200/11.07.2019 REGISTRA EMBARGO COCATIVO DIREC. TRANSITO DE F/BLANCA S. RAD. 10589626/20.06.2017 DOCUMENTO NO VALIDO PARA TRAMITE

De tal manera que, contrario a lo afirmado por la profesional en derecho, el rodante si tiene cautelas registradas, lo que no permite el embargo ordenado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a65c166ee8821ea4c4a461409448952e5cc02798a9f4f31f2b2a9af8fc1e4990
Documento generado en 27/03/2023 08:41:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Luz Mery Fonseca Niño
Demandado	Leidy Tatiana Estupiñán Mateus
Asunto	Decreta Medida
Radicado	68001-40-03-029-2022-00660-00

Teniendo en cuenta el escrito de medidas cautelares que antecede y de acuerdo con la norma 593 del C.G.P., el estrado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR como **MEDIDA CAUTELAR**, el **EMBARGO** y posterior **SECUESTRO** del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **300-180077** denunciado como de propiedad de la demandada **LEIDY TATIANA ESTUPIÑÁN MATEUS** identificada con C.C. No. 1.098.610.613, el cual se encuentra registrado en la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BUCARAMANGA**.

Parágrafo: Por Secretaría, LÍBRESE el oficio correspondiente comunicando esta decisión, a la OFICINA DE REGISTRO correspondiente a fin de que a ello se sirva proceder a costa del interesado, informando el resultado de la gestión.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 02592478bf593bb5503a05db1f3ac19c36ef539cff39ddf79f05795a7ff00d12
Documento generado en 27/03/2023 08:28:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>